

Señora

JUEZ CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (53°)

E.

S.

D.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 1100140030532019-00425-00

JUAN JOSE AVILA CASTRO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.579.605 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 88.036 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como curador al litem reconocido, en atención al auto de fecha 11 de febrero de 2022, que fuera notificado mediante estado del 14 de febrero de los corrientes, me permito interponer en tiempo recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se revoque el auto en cuestión y se decrete la pérdida de competencia del Despacho de conformidad con lo preceptuado por los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso, por las siguientes razones de hecho y de derecho que me permito exponer a continuación;

Sostiene la Señora Juez que no es posible declarar la pérdida de la competencia en los términos del artículo 90 y 121 del Código General del Proceso puesto que el mandamiento de pago de fecha 22 de mayo de 2019 se profirió dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, sostiene que si bien es cierto la corrección del mandamiento de pago es parte integral del mismo, basta con notificar el mandamiento de pago de fecha 22 de mayo de 2019, para entender que la pérdida de competencia se tendría que computar a partir de la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo.

Expuesto lo anterior, lo que es objeto de censura es el desconocimiento palmario que presenta el despacho en relación con la institución de la ejecutoria de las providencias judiciales, en particular de los artículos 302 y 305 del Código General del Proceso.

Evocando al Maestro Devis Echandia en su obra compendio derecho procesal pagina 462, tomo I, Duodécima edición *“Es regla general que ninguna providencia judicial surte efectos mientras no esté ejecutoriada”*. Regla de derecho actualmente recogida por el actual artículo 305 del Código General del Proceso, que establece *“podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas (...)”*.

Por otra parte, el inciso segundo del artículo 302 del Código General del Proceso establece; *“No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de un providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud”*.

En conclusión una vez traídas a colación las normas extrañadas en su aplicación y la Doctrina ilustrativa, es claro que el mandamiento de pago de fecha 22 de mayo de 2019, no podía

producir efectos jurídicos en tanto alcanzara su ejecutoria, para lo cual era menester se produjera su aclaración o corrección. Corrección que tan solo se produjo el día 25 de junio de 2.019, 35 días hábiles después de presentada la demanda el día 3 de mayo de 2.019.

Así las cosas, de ninguna manera se puede aceptar que una providencia errada y no ejecutoriada produjera efectos jurídicos como los que ahora pretender invocar el juzgado.

Aceptar esta posición sería permitir que un auto ilegal atara al juez y que el Despacho pudiera alegar su propia culpa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago tan solo fue notificado a la parte demandante el día 26 de junio de 2.019, habiendo transcurrido más de 36 días hábiles de acuerdo al artículo 118 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda, el término de un año para la pérdida de competencia se debe contabilizar a partir del 3 de mayo de 2.019 y no como artificiosamente lo señala el despacho a partir de la notificación del curador ad – litem.

Es de tener en cuenta que lo solicitado es la pérdida de la competencia y no la nulidad de lo actuado, lo cual es consecuencia de lo primero.

En todo caso, cualquier nulidad presentada no ha sido saneada puesto que este curador en la primera oportunidad que ha tenido ha propuesto la pérdida de competencia en este trámite.

Sin otro particular, me suscribo como es costumbre con un atento saludo.

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. J. Avila C.', is shown on a light gray background.

JUAN JOSE AVILA CASTRO

C.C. 79.579.605

T.P. 88.036 del C.S.J.